

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Denunciado: C B S.A. y otro
s/ incidente de recurso extraordinario”
CPE 597/2017/10/1/1/RH5



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile la queja que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal, con motivo de la denegación del recurso de casación contra el fallo de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que confirmó la resolución por la que el juzgado de primera instancia había declarado la extinción de la acción penal por prescripción y dispuesto el sobreseimiento de Noemí Isabel V y de C B S.A., en orden a la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social en los términos del artículo 9° de la ley 24.769 -correspondientes a agosto de 2011 en el caso de la nombrada en primer término, y por los períodos de diciembre de 2011 y de marzo a junio, inclusive, de 2012 respecto de ambas- (sentencia del 9 de agosto de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, el *a quo* subrayó que, aunque coincidía con la conclusión a la que se arribó en la anterior instancia, en su opinión la denegación de la vía casatoria no obedecía a los motivos que allí se habían sostenido, sino a otros diferentes. En ese sentido, mientras la cámara de apelaciones había considerado que en el presente caso resultaba aplicable el artículo 54 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063), el cual no admitía tal impugnación frente a resoluciones como la que objetaba el Ministerio Público (conf. sentencia del 24 de febrero de 2022 en el expediente CPE 597/2017/9/CA4, “C B y otro s/ infracción ley 24.769”, consultada en el sitio web del Centro de Información Judicial, <https://www.cij.gov.ar>); en el auto cuya revocación

aquí se pretende sostuvo el *a quo*, por el contrario, que la inadmisibilidad obedecía a que “*el recurrente, en su recurso de casación, limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó la Cámara y cuyos fundamentos no logra rebatir*”, y a que “*no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal in re ‘Di Nunzio’*” (sentencia del 9 de agosto de 2022, citada en el primer párrafo del presente).

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambos escritos lucen incorporados a las actuaciones en aquel formato.

II

El apelante refirió que, al contrario de lo expresado en la sentencia impugnada, el fiscal ante la citada cámara de apelaciones había planteado de manera concreta y razonada que la interpretación que sostuvo dicho tribunal, según la cual la prescripción de la acción penal por un primer delito se interrumpe en virtud de la comisión de un nuevo delito sólo cuando esta es declarada por una sentencia firme antes de vencido aquel plazo de vigencia de la acción correspondiente al hecho anterior, consagraba una exégesis irrazonable de la norma del artículo 67, sexto párrafo, inciso “a”, del Código Penal que la desvirtuaba y la tornaba inoperante.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Añadió que, en tales condiciones, la impugnación formulada en la instancia casatoria cumplió con la exigencia de fundamentación, desde que expuso debidamente tanto los defectos en la interpretación que había realizado la cámara en lo penal económico sobre las normas aplicables, como la inteligencia que razonablemente correspondía dar a esas disposiciones, que se ajustaba a la resolución PGN n° 104/11 de la Procuración General de la Nación.

Con sustento en tales consideraciones, planteó que la resolución que cuestiona eludió mediante afirmaciones dogmáticas la intervención de esa instancia intermedia de acuerdo con la doctrina establecida por la Corte en la sentencia de Fallos: 328:1108.

III

Sin perjuicio de que el *a quo* no compartió el argumento de los magistrados de la cámara de apelaciones en cuanto -en definitiva- reclamaron para sí el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del artículo 14 de la ley 48, entiendo pertinente reiterar el criterio contrario que esta Procuración General sostiene sobre ese requisito de admisibilidad del recurso extraordinario federal en los procedimientos -como el presente- regidos por el Código Procesal Penal de la Nación -ley 23.984-, expuesto al dictaminar el 24 de septiembre de 2021 en los autos CPE 958/2014/39/1/RH2, “Recurso Queja n° 1 - Legajo n° 39 - Imputado: Actuaciones IP n° 1/2014 - Av. respecto al posible accionar delictivo Buenos Aires y otro s/ legajo de apelación”, entre otros.

Sentado ello, si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, esto es lo que ha ocurrido en el *sub examine*, desde que el *a quo* declaró inadmisibile el recurso de casación mediante afirmaciones dogmáticas por las que omitió tomar en consideración los concretos argumentos sobre los que el impugnante fundó sus agravios, los cuales -de acuerdo con lo expresado por el fiscal general apelante- no consistieron en meras discrepancias con la conclusión a la que había arribado la cámara de apelaciones -en su sentencia del 22 de diciembre de 2021 en el citado expediente CPE 597/2017/9/CA4, también consultada en el sitio web del Centro de Información Judicial, <https://www.cij.gov.ar>- sino que constituyeron una crítica concreta y razonada de la interpretación que aquella hizo sobre la causal de interrupción de la acción penal por la comisión de un nuevo delito (artículo 67, párrafo 6°, inciso “a”, del Código Penal), por la que se explicó que esa inteligencia importaría la virtual derogación de dicha regla, conforme fue expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 17 de agosto de 2012 en los autos S, 471, XLVIII,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“S , Alan s/ causa n° 13590”, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad.

A pesar de que aquellas cuestiones constituían motivos suficientes que habilitaban la interposición del recurso de casación, el *a quo* omitió su debido tratamiento mediante la dogmática descalificación como meras discrepancias. Al así proceder, en mi opinión, restringió de manera sustancial la vía utilizada con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y dejó de lado el tratamiento de una materia propia de su competencia como tribunal intermedio, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte en el caso “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108; en el mismo sentido, sentencia del 2 de julio del corriente en los autos FRO 2086/2014/TO1/4/RH1, “Borras Peralta, Santiago Emmanuel s/ infracción ley 23.737”, considerando 5° y sus citas -Fallos: 347:785-).

En este punto, estimo pertinente agregar que, dada la índole federal de los agravios, carecía de toda relevancia que la cuestión hubiese sido ya debatida y resuelta en sentido concordante en dos instancias judiciales previas, puesto que, en virtud de la citada doctrina de Fallos: 328:1108, esa doble conformidad no eximía a la cámara *a quo* de tomar también intervención en un caso de esta naturaleza.

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en la apelación federal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2024.